



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

125

Citar este número al responder:
0713-303102022

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022

Señor:
LUIS ENRIQUE AYALA VICENZINI
Predio La Guaca
Corregimiento de Dapa
Vereda Rincon Dapa

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

Dé acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **LUIS ENRIQUE AYALA VICENZINI**, de la Resolución 0710 No. 0713- 002525 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 28 de diciembre del 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

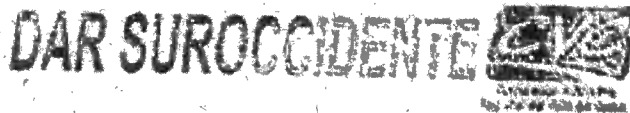
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia de la Resolución que decide procedimiento sancionatorio del 28 de diciembre de 2021".

Cordialmente,

Wilson Andres Mondragon A.
WILSON ANDRES MONDRAGON A.
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Alvaro Iván Obando Valderrama – Profesional jurídico – DAR Suroccidente
Archívese en: 0711-039-003-005-2014



Nombre de Quien Recibe: WILSON ANDRES MONDRAGON A.

Cedula: 1088938538

Fecha de Entrega: 29/03/2022

En Calidad de: MAJORADO

Firma: WILSON ANDRES MONDRAGON A.

Funcionario de la... Procedimiento



GARRERA 56.No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

RESOLUCION 0710 No. 0713-00025 DE 2021

(2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0711-039-003-005-2014, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor LUIS ENRIQUE AYALA VICENZINI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.820.836, que se originó con motivo de la imposición de una medida preventiva de aprehensión de especímenes de fauna silvestre realizada mediante la Resolución 0710-No. 0711-00097 del 11 de febrero del 2014 del cual se extrae lo siguiente:

Aprehensión de los siguientes especímenes:

- Dos (2) Iguazas
- Dos (2) Flamings
- Dos (2) Guacamayas

Que, mediante auto del 11 de febrero del 2014, se inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor LUIS ENRIQUE AYALA VICENZINI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.820.836, decisión notificada por aviso mediante oficio No. 0713-07004-04-2015 del 24 de septiembre del 2015, surtida notificación según constancia el día 06 de octubre del 2015.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordeno la apertura de investigación se hace procedente el Auto del 31 de agosto del 2020 y se le formulo el siguiente pliego de cargos:

Tenencia ilegal de Dos (2) iguazas (Dendrocygna autumnalis), Dos (2) Flamings (Phoenicopterus ruber flamenco), Dos (2) Guacamayas (Ara sp), sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 51, 250, 251 del Decreto 2811 de 1974 y artículos 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto del 31 de agosto de 2020 y ante la posibilidad de la notificación personal, se procedió a la notificación por aviso al señor LUIS ENRIQUE AYALA VICENZINI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.820.836, surtida notificación según constancia el día miércoles 19 de mayo de 2021.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 16

Que en el citado expediente obra Auto del 20 de octubre del 2021, donde se ordena el cierre de investigación y corre traslado para presentar alegatos al señor LUIS ENRIQUE AYALA VICENZINI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.820.836, y ordena la calificación de la falta cometida en el presente caso, notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2021.

Se cita:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que de acuerdo a las razones expuestas, se indica que esta Dependencia está en ejercicio de las competencias atribuidas por la ley y como bien se señaló con anterioridad el Tribunal Contencioso Administrativo resolvió que no se le está vulnerado ningún derecho fundamental invocado.

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tenga la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 16

Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que, desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, así mismo la flora y fauna silvestre, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que, dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS: La conducta adelantada por el señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.820.836 consistente en:

- Tenencia ilegal de dos (2) Iguazas (*Dendrocygna autumnalis*), dos (2) Flamings (*Phoenicopterus ruber flamenco*), dos (2) Guacamayas (*Ara sp*) sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente.

Normatividad transgredida:

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser Adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 250-Entiendase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.2.5.4 Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva.
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 57).

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 31)

Artículo 2.21 2,52 Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“.....
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

....
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

....
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 16

obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 2012, establece:

"Sobre la figura de la flagrancia, ha dicho la jurisprudencia de esta Corte que corresponde a una situación actual que torna imperiosa la actuación inmediata de las autoridades [o de los particulares], cuya respuesta pronta y urgente impide la obtención previa de la orden judicial para allanar y la concurrencia del fiscal a quien, en las circunstancias anotadas, no podría exigírsele que esté presente, ya que de tenerse su presencia por obligatoria el aviso que debería cursársele impediría actuar con la celeridad e inmediatez que las situaciones de flagrancia requieren, permitiendo, de ese modo, la reprochable culminación de una conducta delictiva que pudo haber sido suspendida merced a la penetración oportuna de la autoridad al lugar en donde se desarrollaba(...)". Esta excepción a la reserva judicial de la primera palabra está determinada por la proximidad viva al hecho delictivo en cuanto tal, lo cual genera una autorización a quien fuera, particular o autoridad pública, para capturar al que lo comete, lo ha cometido, o existen ciertas, claras y objetivas razones para creer que así lo es o lo fue. Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha dicho que la expresión flagrancia viene de "flagrar" que significa arder, resplandecer, y que, en el campo del derecho penal, se toma en sentido metafórico, como el hecho que todavía arde o resplandece es decir que aún es actual. No obstante, también se ha precisado que este requisito ofrece una cierta graduación temporal, limitada por una determinada inmediatez a la comisión del delito. En ese sentido se ha dicho que habrá flagrancia en tres supuestos diferentes: el primero, al que se le ha denominado "flagrancia en sentido estricto", cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; el segundo supuesto, el de la "cuasiflagrancia" cuando la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho; por último la "flagrancia inferida" hipótesis en la que la persona no ha sido observada en el momento de cometer el delito, ni tampoco ha sido perseguida después de realizarlo, sino que es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparece o se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él".

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 16

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que referente a la aplicación de las sanciones, el Decreto 3678 de 2010 estableció en otras el siguiente artículo:

"Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 16

es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.820 836

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"*

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante concepto previo de profesionales determino la responsabilidad presente en la infracción ambiental que contempla el auto de formulación de cargos, la cual fue desarrollada en el Informe Técnicos de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 20 de diciembre del 2021, en los siguientes términos:

- 4. ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): De acuerdo con el Acta de Decomiso que se encuentra en el folio 3 del expediente, funcionarios de la CVC identificaron el día 23 de mayo de 2005 en el predio "Las Guacas" localizado en el corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, la actividad de tenencia de fauna silvestre, ante lo cual realizaron el decomiso preventivo de 23 iguazas, 3 flamings, 2 loras, 2 guacamayas y 6 pericos cascabel. Según el acta, el presunto responsable de la actividad es el señor ENRIQUE AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16,820,836. Este decomiso preventivo fue legalizado mediante la Resolución DARSOC No. 000179 de 2005.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

Posteriormente, mediante la Resolución DARSOC No. 000216 de 2006, la CVC ordenó: 1) suspender la medida preventiva impuesta al señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI mediante Resolución DARSOC No. 00179 de 200; 2) nombrar al señor AYALA VINCENZINI como depositario de 36 especímenes de fauna silvestre (23 iguazas, 2 loros, 3 flamings, 2 guacamayos y 6 pericos cascabel) y 3) cerrar la investigación adelantada en contra del señor AYALA VINCENZINI.

Según el informe de seguimiento de noviembre 10 de 2007 elaborado por un funcionario de la CVC, en visita realizada al predio "La Guaca", propiedad del señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, se observó la presencia de 4 flamings, 2 loros, 2 iguazas, 8 pericos, 4 pavas, 2 guacamayas y 3 faisanes, incrementándose el número de individuos y especies descritas en la Resolución DARSOC No. 000216 de 2007.

De acuerdo con el informe de visita del 31 de marzo de 2008, realizado por un funcionario de la CVC, durante la visita realizada al predio "La Guaca", se evidenció la presencia del siguiente número de individuos: 4 flamings, 2 loros, 2 iguazas, 2 guacamayos y 4 pericos cascabel. Según el informe, el número de iguazas disminuyó porque son aves que permanecen libres en el predio y los pericos cascabel faltantes se escaparon de la jaula donde se encontraban. Con relación a los flamings, se menciona en el informe que estos aumentaron, toda vez que al señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI se le entregaron 3 en custodia y había en ese momento un total de 4.

Posteriormente, según el informe de visita del 23 de diciembre de 2013, funcionarios de la CVC realizaron visita de seguimiento y control al predio de propiedad del señor AYALA VINCENZINI, durante la cual se evidenció que las aves están libres, encontrando dos iguazas (*Dendrocygna autumnalis*), dos flamings (*Phoenicopterus ruber*), dos guacamayas (*Ara macao* y *Ara ararauna*), dos perros de monte (*Potos flavus*) y una tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*). En el informe se recomienda dar por terminado el depósito de fauna silvestre por el incumplimiento del señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI a las siguientes obligaciones:

- Asumir con responsabilidad la tenencia de los especímenes, respondiendo hasta por culpa leve en su guarda y conservación.
- Sufragar de sus propios recursos, los gastos necesarios para proveer la alimentación adecuada y la asistencia veterinaria por lo menos dos veces al año, requerida por los especímenes a su cargo.
- Instalar a su costa un letrero educativo que explique el porqué de la tenencia de los especímenes a su cargo, de acuerdo con el texto suministrado por la CVC.
- Reportar inmediatamente a la CVC la muerte o pérdida, por cualquier causa de los especímenes.
- Abstenerse de recibir ningún otro espécimen de fauna silvestre sin el debido permiso.

Finalmente, mediante la Resolución 0710 No. 0711-00097 de 2014, la CVC dispuso imponer al señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI la medida preventiva consistente en la aprehensión de 2 iguazas, 2 flamings y 2 guacamayas.

- 5. CARGOS FORMULADOS:** Mediante el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 31 de agosto de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC dispuso formular contra el señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16,820,836, el siguiente pliego de cargos:

"Tenencia ilegal de dos (2) iguazas (Dendrocygna autumnalis), dos (2) Flamings (Phoenicopterus ruber flamenco), dos (2) Guacamayas (Ara sp) sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente trasgrediendo los dispuesto en los artículos 51, 250, 251 del Decreto 2811 de 1974 y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 16

Artículos 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015".

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: Teniendo en cuenta el cargo formulado contra el señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, mediante Auto del 31 de agosto de 2020, se determina que los hechos si son constitutivos de infracción ambiental en lo que establece en el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, así:

Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".

"Artículo 250. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos".

"Artículo 251. Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre".

Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial.
2. Permiso para caza deportiva.
3. Permiso para caza de control.
4. Permiso para caza de fomento".

A continuación, se procede a analizar y valorar las pruebas que reposan en el expediente y que tuvo en cuenta la Corporación para su formulación, así como las evidencias aportadas al expediente durante el procedimiento sancionatorio.

A. Valoración Probatoria de los Cargos.

Con relación a la valoración probatoria del único cargo formulado, es necesario verificar que la CVC cuente con las evidencias suficientes para demostrar que el señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI incurrió en la conducta de realizar tenencia igual de fauna silvestre de dos (2) iguazas (*Dendrocygna autumnalis*), dos (2) Flamings (*Phoenicopterus ruber flamenco*), dos (2) Guacamayas (*Ara sp*) sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Al revisar y analizar la documentación que obra en el expediente, se observa este cargo está soportado probatoriamente en los documentos que obran el expediente, debido a que mediante la Resolución DARSOC No. 000216 de 2006, la CVC nombró al señor AYALA VINCENZINI como depositario de 36 especímenes de fauna silvestre correspondientes a 23 iguazas, 2 loros, 3 flamings, 2 guacamayos y 6 pericos cascabel. No obstante, según el informe de visita del 31 de marzo de 2008, realizado por un funcionario de la CVC, durante la visita realizada el predio "La Guaca", se evidenció la presencia del siguiente número de individuos: 4 flamings, 2 loros, 2 iguazas, 2 guacamayos y 4 pericos cascabel. Según el informe, el número de iguazas disminuyó porque son aves que permaneces libres en el predio y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 16

los pericos cascabel faltantes se escaparon de la jaula donde se encontraban. Con relación a los flamings, se menciona en el informe que estos aumentaron, toda vez que al señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI se le entregaron 3 en custodia y había en ese momento un total de 4.

Así mismo, de acuerdo con el informe de visita del 23 de diciembre de 2013 elaborado por funcionarios de la CVC a partir de una visita realizada al predio propiedad del señor AYALA VINCENZINI se recomienda dar por terminado el depósito de fauna silvestre por el incumplimiento del señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI a las siguientes obligaciones:

- Asumir con responsabilidad la tenencia de los especímenes, respondiendo hasta por culpa leve en su guarda y conservación.
- Sufragar de sus propios recursos, los gastos necesarios para proveer la alimentación adecuada y la asistencia veterinaria por lo menos dos veces al año; requerida por los especímenes a su cargo.
- Instalar a su costa un letrero educativo que explique el porqué de la tenencia de los especímenes a su cargo, de acuerdo con el texto suministrado por la CVC.
- Reportar inmediatamente a la CVC la muerte o pérdida, por cualquier causa de los especímenes.
- Abstenerse de recibir ningún otro espécimen de fauna silvestre si el debido permiso.

B. Valoración Probatoria de los Descargos y Alegatos de Conclusión.

El señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI no presentó Descargos después de que le fue notificado el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del del 31 de agosto de 2020 y tampoco presentó Alegatos tras la notificación del "AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR DE ALEGATOS" del 20 de octubre de 2021.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Después de realizar la valoración probatoria tanto del cargo formulado al investigado como de los descargos aportado, se considera que la Corporación cuenta con las evidencias necesarias y suficientes para **DECLARAR RESPONSABLE** al señor el señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16,820,836 del cargo formulado en su contra mediante el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del del 31 de agosto de 2020.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Respecto a la infracción cometida por el señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, se considera que no existen en el expediente elementos que permitan establecer o demostrar que la misma hubiese generado una afectación ambiental. No obstante, sí se considera que, con la conducta realizada, investigado ocasionó un riesgo de afectación al recurso fauna, debido a que los individuos de fauna silvestre eran mantenidos en un lugar que no adecuado y con una dieta deficiente, lo que podría haberles generado algún tipo de afectación en su salud y comportamiento.

Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, para lo cual se tuvo en cuenta la información contenida en los documentos que reposan en expediente. La estimación de esta variable se hace para el cargo formulado con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en las siguientes tablas:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
-----------	------------	--------------



Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Teniendo en cuenta que no existe información en el expediente que permita establecer con exactitud el grado de intensidad que tendría una potencial afectación sobre los especímenes de fauna por cuenta de la conducta realizada por el investigado, aplicando el principio de favorabilidad se determina el menor rango para este parámetro, es decir entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, no es posible definir un área de influencia del impacto, toda vez que no se conoce la procedencia de los especímenes de fauna. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar el tiempo de permanencia del efecto que la conducta realizada por el investigado pudo haber tenido sobre los especímenes de fauna, no es posible precisar la persistencia de este efecto. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar la afectación que pudo ocasionar la conducta realizada por el investigado sobre los especímenes de fauna, no es posible precisar la reversibilidad. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar la afectación que pudo ocasionar la conducta realizada por el investigado sobre los especímenes de fauna, no es posible precisar la recuperabilidad. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un plazo inferior a seis (6) meses	1

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la *importancia de la afectación (I)* según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 8. La *importancia de la afectación (I)*, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 16

Léve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, el grado de afectación potencial es calificado como **IRRELEVANTE**.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Con la información que reposa en el expediente se establece la existencia de una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental atribuible al señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, correspondiente al Numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción cometida no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Por otra parte, no se cuenta con información en el expediente que permita establecer que con dicha infracción se incurriera en alguna de las causales de agravación establecidas en el Artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009.

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	SÍ	*
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		1
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	*
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO	*
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	*
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	*
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	*
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

* Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.



10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que el señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI es una persona natural. Por lo anterior, se procedió a determinar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Teniendo en cuenta que en el expediente no se encuentra el puntaje de SISBEN al que pertenece el investigado, al señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI bajo el principio de favorabilidad se le asigna el menor valor de Capacidad de pago, que corresponde a 0.01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Durante el transcurso del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI no se comprobó que con la infracción comedita se hubiese producido un daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: Los Artículos 40 de la Ley 1333 de 2009 y 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establecen que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Adicionalmente, el Parágrafo 3 del Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establece que, en cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Establecida la responsabilidad del señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI frente al cargo formulado durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración técnica y jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que se mencionan en el Título 10 Sección 1 del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 16

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio se determinó que la infracción cometida por el señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI correspondió a realizar tenencia ilegal de Fauna Silvestre sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Así las cosas, se considera que la sanción principal aplicable al señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16,820,836 es el DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN, consistente en el Decomiso Definitivo de las dos (2) iguazas (*Dendrocygna autumnalis*), dos (2) Flamíngos (*Phoenicopterus ruber flamenco*); dos (2) Guacamayas (*Ara sp*) que le fueron aprehendidos preventivamente mediante la Resolución 0710 No. 0711-00097 de 2014, sanción que está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 2.2.10.1.2.5. Decreto 1076 de 2015

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos constitucionales técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada en contra del señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.820 836, procederá a



declararla responsable, toda vez que el desconocimiento de la norma no lo exime de la responsabilidad de sus conductas y más cuando ellas derivan en la afectación del interés general al cometer daños graves contra el medio ambiente que de conformidad con lo conceptuado por los profesionales, toda vez que ello no se probó en el expediente, es decir, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo de la responsabilidad y así proceder a decidir el procedimiento sancionatorio.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 20 de diciembre del 2021, la sanción principal a imponer al señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.820 836, **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.820 836, por los cargos formulados 31 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.820 836, el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.820 836, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulalo- Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.820 836, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Alvaro Iván Obando Valderrama Profesional Jurídico Contratista Dar Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado – Coordinador UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulalo- Vijes-
Expediente: 0711-039-003-005-2014